

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, 17 de octubre de 2025

Magistrada
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Consejo Superior de la Judicatura
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Referencia: SU OFICIO CSJCAO25-1916
REQUERIMIENTO INICIAL VIGILANCIA ADMINISTRATIVA 2025-69
Quejosa: SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO

En atención al requerimiento de la referencia, se presenta el pronunciamiento del Despacho respecto de las alegaciones de la quejosa, aportando el histórico de actuaciones surtidas, solicitado mediante oficio N°CSJCAO25-1916, así:

Actuación	Fecha
1.Por reparto corresponde demanda de petición de herencia con radicado 2018-00456	07/12/2018
2. Auto No.1233 inadmite la demanda	12/12/2018
3. El apoderado de la parte demandante, autoriza a la señora LUISA FERNANDA SANDINO PINZÓN como dependiente judicial.	13/12/2018
4. Subsana demanda	18/12/2018
5. Auto No. 049 Admite demanda	15/01/2019
6. Edicto Emplazamiento de los herederos indeterminados	15/01/2019
7. Edicto Emplazamiento de la señora DIANA MARCELA MARTÍNEZ ROJAS	15/01/2019
8. Auto No. 144 califica suficiente la caución, se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble con M.I. No. 106-10140 ORIP La Dorada, Caldas.	12/02/2019
9. Auto No. 177 pone en conocimiento la nota devolutiva aportada por la ORIP La Dorada, Caldas.	01/03/2019
10. El apoderado de la parte demandante solicita corrección de los números de identificación de la parte demandada.	15/03/2019
11. Auto No. 215 corrige números de identificación de la parte demandada.	19/03/2019
12. Auto No. 242 requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte las publicaciones, conforma a los edictos de fecha 15/01/2019.	27/03/2019
13. Auto No. 334 Requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que aporte las publicaciones, con desistimiento tácito.	04/04/2019
14. Auto No. 293 Pone en conocimiento lo informado por la ORIP La Dorada.	15/04/2019
15. El apoderado de la parte demandante, aporta los edictos.	16/04/2019

16. Se realiza el Registro Nacional de Emplazados de los Herederos indeterminados y de la señora DIANA MARCELA MARTÍNEZ ROJAS, conforme a los edictos aportados por el apoderado de la parte demandante.	24/04/2019
17. El apoderado de la parte demandante, aporta constancia de notificación de los señores demandados, ANDRÉS JAVIER MARTÍNEZ MONTAÑO y SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO, conforme el artículo 291 del CGP.	04/06/2019
18. Auto No. 483 requiere al apoderado para que proceda con la notificación por aviso de la parte demandada, conforme al artículo 292 del CGP. Se le nombra curador ad litem a la señora DIANA MARCELA MARTÍNEZ ROJAS a la abogada BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA.	20/06/2019
19. Se notifica a la Dra. BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA.	05/07/2019
20. La abogada BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA, curadora ad litem de la señora DIANA MARCELA MARTÍNEZ ROJAS, contesta la demanda.	16/07/2019
21. Los señores ANDRÉS JAVIER MARTÍNEZ y SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ le otorgan poder al abogado ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ, contestan la demanda, proponen excepciones.	01/08/2019
22. Se fija en lista, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandante.	06/08/2019
23. Auto No. 658 se fija fecha para audiencia, el 24 de octubre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.	15/08/2019
24. El apoderado de la parte demandada, desiste de las pruebas solicitadas y solicita se dicte sentencia anticipada.	23/10/2019
25. Auto No. 1018 se ordena dictar sentencia anticipada, se concede un término para presentar alegatos de conclusión y se prescinde de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada.	30/10/2019
26. Auto No. 950 se aclara que no se prescindirá de la prueba documental.	02/12/2019
27. Se dicta la sentencia No. 002	08/01/2019
28. La señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO solicita copias autenticas de la sentencia, entregadas por el Despacho el 12/03/2020.	11/03/2020
29. Derecho de petición de la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO.	21/08/2025
30. Auto No. 729 resuelve derecho de petición de la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO.	02/09/2025
31. Solicitud de cumplimiento de sentencia de la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO.	06/10/2025
32. El Despacho resuelve solicitud de la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO, mediante auto No. 889.	17/10/2025

Ahora bien, concluido el recuento sucinto de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA propuesto por la señora ERIKA

TATIANA MARTÍNEZ ROJAS a través de apoderado judicial, contra los señores DIANA MARCELA MARTÍNEZ ROJAS, ANDRÉS JAVIER MARTÍNEZ MONTAÑO Y SANDRA KATHERINA MARTÍNEZ MONTAÑO, procede el Despacho a afirmar que en efecto mediante sentencia N°002 del 8 de enero de 2020, este Despacho ordenó:

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que la partición y adjudicación y la escritura contentiva de las mismas, realizadas en la Sucesión Intestada del señor JAIRO MARTÍNEZ DÍAZ, en cuanto beneficien exclusivamente a los demandados señores SANDRA KATHERINE Y ANDRES JAVIER MARTÍNEZ MONTAÑO; en calidad de hijos del causante señor JAIRO MARTÍNEZ DÍAZ, no le son oponibles a la demandante ERIKA TATIANA MARTÍNEZ ROJAS, hija también del señor JAIRO MARTÍNEZ DÍAZ. Proceder a la refacción de dicha partición con intervención de los herederos y demandantes dentro de éste proceso de acción de petición de herencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la escritura pública N°158 del 20 de mayo de 2010, extendida ante la Notaria Única del Circulo de Puerto Salgar, Cundinamarca, correspondiente a la Sucesión Intestada del señor JAIRO MARTÍNEZ DÍAZ, efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria No.106-10140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

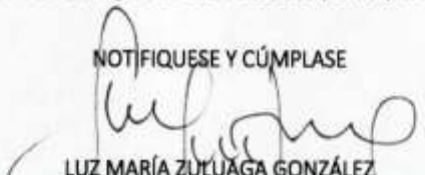
TERCERO: NO CONDENAR al pago de frutos civiles, por lo consignado anteriormente.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para que levante la medida cautelar de inscripción de la demanda que tuvo efecto sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 106-10140 en acatamiento de lo dispuesto mediante oficio 806 del 19 de marzo de 2019.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas del acta de la presente diligencia, con destino a los registros referenciados y a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Conforme con lo ordenado en los numerales 2º y 4º de la sentencia N°002 del 8 de enero de 2020, este Despacho expidió el oficio N°096 del 21 de enero de 2020, dirigido al doctor JOAQUÍN MARTÍNEZ VANEGAS, Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-10140. Dicho oficio fue reclamado el 3 de febrero de 2020 por la señora LUISA FERNANDA SANDINO, dependiente judicial del abogado de la parte demandante, conforme se dispuso en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda N°049 del 15 de enero de 2019.

Asimismo, se emitió el oficio N°192 del 7 de febrero de 2020, dirigido a la Notaría

Única de Puerto Salgar, Cundinamarca. Dicho oficio fue reclamado el mismo 7 de febrero de 2020 por la señora LUISA FERNANDA SANDINO, dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

La señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO, a través del correo electrónico institucional aportó derecho de petición el 21 de agosto de 2025, solicitando:

PETICIÓN

1. Sírvasse señor juez, enviarle a esta suscrita la constancia de o solicitud por parte de su despacho de cancelación de la inscripción de la escritura pública No.158 de fecha 20 de mayo del año 2010, expedida ante la notaría única del circuito puerto salgar Cundinamarca, correspondiente a la sucesión intestada del señor JAIRO MARTINEZ DIAZ, efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria No.106-10140 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la dorada caldas, como lo indica la sentencia judicial derivada de su despacho en su parte resolutoria literal segundo de fecha 8 de enero de 2020, como también igualmente la contestación del cumplimiento de lo solicitado por parte de la entidad responsable de obedecer la orden judicial
2. Sírvasse señor juez, enviarle a esta suscrita la constancia de o solicitud por parte de su despacho del levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda detallada en el hecho primero de esta petición y que afecto ese mismo inmueble folio de matrícula inmobiliaria No.106-10140 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la dorada caldas que figura en la anotación No.018 de fecha de inscripción 27 de marzo de 2019, como lo indica la sentencia judicial derivada de su despacho en su parte resolutoria literal cuarto de fecha 8 de enero de 2020, como también igualmente la contestación del cumplimiento de lo solicitado por parte de la entidad responsable de obedecer la orden judicial.
3. Si la respuesta de la petición (1.) es negativa por parte de su despacho a esta suscrita, entonces sírvase señor Juez, informar a esta suscrita porque razón su despacho no ha ordenado la cancelación de la inscripción de la escritura pública No. 158 de fecha 20 de mayo del año 2010, expedida ante la notaría única del circuito puerto salgar Cundinamarca, correspondiente a la sucesión intestada del señor JAIRO MARTINEZ DIAZ, efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria No.106-10140 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la dorada caldas, como lo indica la sentencia judicial derivada de su despacho en su parte resolutoria literal segundo de fecha 8 de enero de 2020.
4. Si la respuesta de la petición (2.) es negativa por parte de su despacho a esta suscrita, entonces sírvase señor Juez, informar a esta suscrita porque razón su despacho no ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda detallada en el hecho primero de esta petición y que afecto ese mismo inmueble folio de matrícula inmobiliaria No.106-10140 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la dorada caldas que figura en la anotación No.018 de fecha de inscripción 27 de marzo de 2019, como lo indica la sentencia judicial derivada de su despacho en su parte resolutoria literal cuarto de fecha 8 de enero de 2020.

El Despacho mediante auto N°729 del 2 de septiembre de 2025 resuelve la petición de la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO, en los siguientes términos:

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 22 de agosto de 2025. Se recibe al correo electrónico institucional el 21 de agosto de 2025 derecho de petición de la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO en el que solicita se remita:

- La constancia o solicitud expedida por este Despacho judicial ante La Notaria de Puerto Salgar, Cundinamarca, respecto a la cancelación de la inscripción de la Escritura Pública No. 158 del 20 de mayo de 2010.
- La constancia o solicitud expedida por este Despacho judicial, sobre el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda para el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-10140.

Sírvasse proveer,


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, 2 de septiembre de 2025

La señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO presentó memorial en ejercicio de su derecho de petición, mediante el cual solicita se le expidan constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia N°002 del 8 de enero de 2020.

De entrada, se le hace saber a la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO que el ejercicio del derecho de petición en actuaciones judiciales, debe tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pues se trata de una solicitud de carácter judicial que por su naturaleza no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición, sino a los prescritos en las normas propias del proceso correspondiente.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T - 172 de 2016 expuso:

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis."

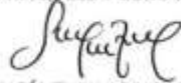
Precisado lo anterior, se informará a la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO que este Despacho, mediante oficio No. 096 del 21 de enero de 2020, dirigido al doctor JOAQUÍN MARTÍNEZ VANEGAS, Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-10140. Dicho oficio fue reclamado el 3 de febrero de 2020 por la señora LUISA FERNANDA SANDINO, dependiente judicial del abogado de la parte demandante, conforme se dispuso en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda No. 049 del 15 de enero de 2019.

Asimismo, se emitió el oficio No. 192 del 7 de febrero de 2020, dirigido a la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la sentencia No. 002 del 8 de enero de 2020. Dicho oficio fue reclamado el mismo 7 de febrero de 2020 por la señora LUISA FERNANDA SANDINO, dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado correspondían a la parte interesada, esto es, en el presente caso, a la señora ERIKA TATIANA MARTÍNEZ ROJAS, por intermedio de su apoderado judicial, sin que dicha carga deba recaer sobre este Despacho Judicial.

Por último, por secretaría se remitirá a la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO, copia de los oficios 096 del 21 de enero de 2020 y el 192 del 7 de febrero de 2020, como también del auto No. 049 del 15 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez

En la providencia del 2 de septiembre de 2025, se ordenó remitir a la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO copia de los oficios N°096 el 21 de enero de 2020 y N°192 del 7 de febrero de 2020, con el fin de que realizara las gestiones pertinentes ante las respectivas entidades, esto es, proceder con su radicación y efectuar los pagos correspondientes.

No obstante, la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO presenta nuevamente una solicitud en la que requiere que este Despacho ordene la ejecución de la sentencia N°002 del 8 de enero de 2020, argumentando que el apoderado de la parte demandante, señora ERIKA TATIANA MARTÍNEZ ROJAS, no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, lo que, según manifiesta, le ha ocasionado un daño patrimonial directo a sus intereses.

Mediante auto N°889 del 17 de octubre de 2025, se indicó a la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO que la responsabilidad de adelantar los trámites ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, y ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca recae en la parte interesada, y no en este Juzgado, toda vez que tales gestiones implican la realización de pagos y diligencias que deben ser asumidos directamente por quien tenga interés en el proceso. En consecuencia, este Despacho no puede asumir responsabilidades que no le competen, por cuanto ha cumplido con su deber jurisdiccional al proferir la providencia correspondiente y expedir los oficios ordenados, siendo la ejecución material de estos actos responsabilidad exclusiva de la parte interesada.

No obstante, se dispuso que, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se remitieran los oficios referenciados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas y a la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca, a través de correo electrónico, eso bajo la advertencia que la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO debe estar atenta al desarrollo y culminación del

trámite ante las mencionadas entidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que no se han vulnerado los derechos al debido proceso ni al patrimonio, como lo manifiesta la quejosa, toda vez que el Despacho ha obrado conforme a lo establecido por la ley y al trámite propio del proceso, como viene de explicarse.

Llama la atención del Despacho que tanto la parte demandante como los demás interesados en el proceso, no hayan adelantado gestión alguna ante las mencionadas entidades respecto de los ordenamientos impartidos en la sentencia N°002 del 8 de enero de 2020, máxime cuando mediante auto del 2 de septiembre de 2025, se remitió copia de los referidos oficios a la señora SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO, con el fin de que efectuara los trámites correspondientes ante dichas dependencias. Sin embargo, al parecer, tales diligencias no fueron realizadas.

Es claro entonces que este Despacho, no puede asumir responsabilidades que no le corresponden, pues los trámites ante las entidades señaladas deben ser gestionados directamente por las partes interesadas en el proceso, dado que implican costos y gestiones que no incumben al Despacho. Se reitera que los oficios fueron emitidos oportunamente y entregados tanto a la dependiente judicial del apoderado de la parte demandante como a la quejosa.

Es por lo anterior, que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada solicita respetuosamente archivar la vigilancia administrativa, pues lo pretendido con la queja, es cuestionar al Despacho en su actuar en el trámite del proceso, sin embargo, se encuentra ampliamente demostrado que este Juzgado ha actuado con premura, profesionalismo y eficiencia.

Se adjunta enlace de acceso al expediente digital con radicado 17380318400220180045600.

Cordialmente,



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

Luz Maria Zuluaga Gonzalez

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93012c0fbb71c2abc94d027f0354dad3d006de3fb67d64003650209f6a66173**
Documento generado en 17/10/2025 02:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>